



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 039

RADICADO N° 2020-00791-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA SURAMÉRICA P.H., a través de apoderado judicial, en contra del señor EUGENIO CRENES SÁNCHEZ, con el propósito de obtener el pago de unas cuotas de administración adeudas, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante..

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. APORTARÁ el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad PH Group S.A.S con fecha de expedición no superior a 30 días, toda vez que el documento aportado data del mes de febrero de 2019, y la demanda fue presentada en el mes de diciembre de 2020.

3. Indicara en el acápite de las pretensiones de manera clara y diáfana a partir de qué fecha serán cobrados los intereses de mora de ser el caso para cada una de las pretensiones conforme a los literales A,B,C,D,E,F,G, y H del numeral 1.

4. Conforme a la pretensión 2 manifestara cuales son las cuotas ordinarias de administración que pretende y hasta que fecha, individualizando todas y cada una de las cuotas pretendidas, aclarando montos y fechas correspondientes para efectos de liquidación de intereses moratorios y de plazo de ser el caso.

5. Deberá allegar el respectivo reglamento de propiedad horizontal o documento en el que conste la forma de pago de la obligación e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ